

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EL AGUILA - VALLE.

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Accionante: ESLIANA SERNA RAMIREZ

Litis Consorcio Necesario: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ESLIANA SERNA RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en El Águila Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.005.096.044** de El Águila,, ciudadana colombiana, en Ejercicio, actuando en nombre propio y representación, en defensa de mis Derechos Fundamentales, en tal condición acudo ante su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, quien me está vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales consagrados en los Artículos 1) Como principio fundamental Colombia es un estado social de derecho que se fundamenta en respeto de la Dignidad Humana. Artículo 6). Los servidores públicos son responsables por infringir la Ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Artículo 13) Derecho a la igualdad ante la Ley, Artículo 29) Derecho al Debido Proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Artículo 40) Derecho al ejercicio y control del poder político, y como parte de este derecho acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Artículo 83) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, y de ahí el principio de la confianza legítima. Artículo 125). Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Artículo 130) Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, razones por las cuales le solicito al Honorable Juez ampare los derechos vulnerados y ordene la suspensión de las acciones violatorias, con base en los siguientes:

HECHOS

1.- Nací el 28 de febrero de 1.989, tengo 32 años de edad de los cuales he vivido los últimos 20 en el municipio de El Águila Valle, soy casada y mi esposo es conductor de vehículo tipo jeep, es un empleo informal en el cual devenga ingreso variable. Mi hija tiene 12 años de edad y cursa séptimo grado en la institución educativa El Águila. De igual manera en este municipio residen mis padres y mis hermanos.

2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de Septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se establecieron las reglas que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017, correspondiente a la Gobernación del Valle del Cauca.

3.- En dicho proceso de selección, CONVOCATORIA 437-346 de 2017 VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA se ofertó el cargo de nivel asistencial denominación: auxiliar de servicios generales grado: 2 código: 470 número OPEC: 56131 con un total de 2 vacantes, y OPEC 56338 con 1 vacante, Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACION, Municipio: El Águila.

4.- Conforme a los requisitos y reglas establecidas en el acuerdo que apertura el concurso, me postule para la vacante con OPEC 56338, cumpliendo con la verificación de requisitos mínimos, fui citada y me presente a las pruebas escritas, agotadas las etapas del concurso, posteriormente se emitió la correspondiente lista de elegibles quedando así:

➤ RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320007925 DEL 14-01-2020

20202320007925 Página 2 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56338, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56338, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

| POSICIÓN | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|----------------|------------|----------------|---------------|---------|
| 1 | CC | 29448572 | MARIA TRINIDAD | OBANDO DUQUE | 70.98 |
| 2 | CC | 1005096044 | ESLIANA | SERNA RAMIREZ | 67.48 |

➤ RESOLUCIÓN No. CNSC - 2020232000725 DEL 13-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56131, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle "

debe conformar la Lista de Elegibles para proveer 2 (DOS) vacantes del empleo y declarar desierto el concurso para 1 (UN) vacantes del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Las vacantes de empleos de carrera para las que se declara desierto el concurso, deben ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2.2.6.19 ibídem.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, por el cual se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, así como declarar desiertos los concursos durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2, de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, bajo el código OPEC No. 56131, así:

| POSICIÓN | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|----------------|------------|-----------------|---------------|---------|
| 1 | CC | 1006361004 | DEIBY ALEJANDRO | GALLEGO GOMEZ | 68.15 |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desierto el concurso para proveer 1 (UN) vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2, de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, bajo el código OPEC No. 56131, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, se informa que para la provisión definitiva se atenderá lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

5.- Como consecuencia de esta segunda lista, el Señor Deiby Alejandro Gallego Gómez, fue nombrado en la Institución Educativa Santa Marta. Se presume así, que la otra vacante declarada desierta está en esa institución, y está siendo ocupada por otra persona.

6.- En ninguna de las dos OPEC se especificó, a que institución educativa del municipio se refería la oferta, tampoco se informó que alguno de los cargos a proveer, estuviera ocupado por persona pendiente a pensionarse, quien pudiera tener derechos fundamentales en conflicto ante el retiro de su cargo.

7.- El acto administrativo que resuelve la lista de elegibles, tiene fecha de 13 de Enero de 2.020, publicada el 16 de Enero, quedando en firme el 24 de Enero de 2.020, y vencerá el próximo 23 de Enero de 2.022.

8.- Según consta en Resolución 121068 (04978) de Diciembre 04 de 2.019, el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, resuelve aceptar renuncia presentada el 02 de diciembre de 2.019 por la Señora NOELBA DEL CARMEN SERNA quien renuncia a su cargo auxiliar de servicios generales código 470 grado 2 en propiedad, en la institución educativa el águila, a partir del 01 de diciembre de 2.019.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 1.210.68 (04978) DE diciembre 4/2019

Por medio de la cual se acepta una renuncia de un funcionario de la Planta de Cargos Administrativa financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 715 de 2001 y el Decreto Departamental No. 1-3-0281 del 8 de marzo de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la señora NOELBA DEL CARMEN SERNA GOMEZ identificada con cédula ciudadanía No. 29.447.381, mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2019 con radicado SADE No. 1333398, presentó renuncia al cargo de auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 2 en propiedad en la Institución Educativa El Águila ubicada en el Municipio de El Águila Grupo de Apoyo a la Gestión Educativa Municipal No. 5 Sede Cartago a partir del 31 de diciembre de 2019.

Que el Decreto 648 de 2017, "Por el cual se modifica y edita el Decreto 1083 de 2010, Replanteamiento Único del Sector de la Función Pública", señala en el artículo 2.2.11.1.3 Causales del retiro del servidor: "El retiro del servicio implica la cesación del ejercicio de funciones públicas y se produce por: 1. (...) (...) 2. (...) 3. **Renuncia regularmente aceptada**".

Que igualmente sobre la renuncia el citado Decreto 648 de 2017, estableció:

"Artículo 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimisionario podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora (...).

Que en virtud de lo anterior,

9.- La Señora Gobernadora del Valle del Cauca, mediante Decreto 130393 del 07 de Febrero de 2.020, Decreta unos nombramientos conforme a la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de auxiliar servicios generales código 470 grado 2 de la planta global de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca. El mismo Decreto dice declarar insubsistentes a las personas que venían ocupando los cargos, sin embargo la señora Noelba Serna ya había renunciado voluntariamente en diciembre.

Así, la Señora María Trinidad Obando fue nombrada para la Institución Educativa El Águila, conforme a la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320007925 DEL 14-01-2020, puesto que ocupó el primer lugar, de acuerdo a la recomposición de listas, una vez la nombraron a ella, yo pase de ser la segunda, a ser la primera en la lista de elegibles para el cargo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 130393
(7 Feb 2020)

FO-M9-P3-07

Por el cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

| N° | Municipio | Institución Educativa | Cédula | Empleado Provisional en vacancia definitiva | Opec | Posición | Cédula Lista de Elegibles | Nombre Completo |
|----|-----------------|------------------------------------|------------|---|-------|----------|---------------------------|---------------------------------|
| 32 | Calima (Darien) | IE Pablo Vi | 94265131 | Galindo Delgado Jair | 56185 | 4 | 6320153 | Oscar Javier Dominguez Calero |
| 33 | Candelaria | Ce Panebianco Americano | 94192510 | Aristizabal Muñoz Jose Alirio | 56191 | 1 | 14607650 | Romel Alfredo Samboni Muñoz |
| 34 | Candelaria | Ce Panebianco Americano | 31526700 | Perez Ordoñez Marcionila | 56369 | 1 | 38600606 | Jhoana Maria Perdomo Ramos |
| 35 | Candelaria | Ce Panebianco Americano | 6221422 | Solarte Mendoza Luis Carlos | 56191 | 5 | 15915926 | Luis Gerardo Sanchez Echeverri |
| 36 | Candelaria | IE Inmaculada Concepcion | 94296094 | Mirama Mirama Alexander | 56191 | 6 | 66970174 | Diana Giselle Crispino Unigarro |
| 37 | Candelaria | IE Nuestra Señora De La Candelaria | 29349918 | Alegria Olave Claudia Marcela | 56191 | 2 | 31968825 | Maria Teresa Carvajal Arteaga |
| 38 | Candelaria | IE Nuestra Señora De La Candelaria | 94295094 | Chacua Muñoz Ruben Rodrigo | 56191 | 8 | 76321821 | Johnn Jairo Segovia Muñoz |
| 39 | Candelaria | IE Rodrigo Lloreda Caicedo | 29346710 | Lopez Garcia Luisa Fernanda | 56191 | 3 | 66931078 | Aleida Mina Caicedo |
| 40 | Candelaria | IE Rodrigo Lloreda Caicedo | 31981175 | Pulido Muñoz Maria Luisa | 56191 | 10 | 11161303 10 | Hector Fabio Marin Gomez |
| 41 | Dagua | IE Borrero Ayerbe | 66913133 | Cardenas Hoyos Yuranny | 56195 | 4 | 11144871 12 | Julian Zuñiga Arteaga |
| 42 | Dagua | IE Cristobal Colon | 66915110 | Aranda Fernandez Fanery | 74199 | 1 | 86015140 | Edinson Alfonso Medina Devia |
| 43 | Dagua | IE Del Dagua | 1118289630 | Molina Lady Johanna | 56195 | 2 | 94506204 | Juan Carlos Lasso |
| 44 | Dagua | IE Del Dagua | 66910936 | Moreno Velasquez Yamily | 56195 | 7 | 11440573 45 | Maria Del Pilar Londoño Burgos |
| 45 | Dagua | IE El Palmar | 1114731478 | Molina Osorio Lina Marcela | 56195 | 1 | 6247989 | Javier Molina Anturi |
| 46 | Dagua | IE Guillermo Valencia | 67014815 | Prado Rodriguez Gloria Fernanda | 56195 | 6 | 16751561 | Diego Luis Velasquez Diaz |
| 47 | El Aguila | IE El Aguila | 29447881 | Serna Gomez Noelba Del Carmen | 56338 | 1 | 29448572 | Maria Trinidad Obando Duque |

10.- El en municipio de El Águila, existen tres instituciones educativas, La I.E. El Águila, I.E. Santa Marta, y la I.E. Justiniano Echavarría, en las tres existe el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 2, en ningún momento la Gobernación del Valle, me ha informado quien ocupa la vacante declarada desierta, tampoco me ha informado porque nombro a otras personas en dichos cargos en provisionalidad, de igual manera es conocido que en la Institución Educativa Justiniano Echavarría hay personas nombradas en el mismo cargo, sin ostentar derechos de carrera administrativa.

11.- Para concluir y sintetizar los hechos que motivan la presente solicitud de amparo:

- Participe en un concurso abierto de méritos para proveer unos empleos vacantes en la Gobernación del Valle del Cauca, conforme a las reglas y condiciones del concurso, me inscribí, pague mis derechos de inscripción, supere la validación de requisitos mínimos, y supere las pruebas de conocimiento para el cargo Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 2, específicamente para el municipio de El Águila, no para una institución educativa determinada.
- Como consecuencia de este concurso, quede seleccionada en una de las dos listas de elegibles, que contienen tres candidatos, y existían tres vacantes reportadas en los acuerdos previos al concurso.
- En el momento que salió la lista de elegibles, ya una persona había renunciado voluntariamente al cargo, y ninguna de las dos OPEC informo que los empleos ofertados estuvieran ocupadas por personas en edad de pre pensión, o condición especial. Por lo que no hay claridad si cuando salió la lista de elegibles existían una o dos vacantes
- Dos de las personas en lista de elegibles, ya fueron nombradas en diferentes instituciones educativas, una vacante fue declara desierta, y la Gobernación del Valle del Cauca suplió está vacante con otra persona, sin tener en cuenta el derecho que me asiste por ser la primera en la lista de elegibles para el cargo, como consecuencia de la recomposición automática de listas.
- Adicional a ello, existen al menos dos vacantes, en otra institución educativa del municipio, en las cuales se nombró personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles, a pesar de ser empleos de carrera administrativa.
- La lista de elegibles se encuentra vigente y próxima a vencer en enero del próximo año, es decir a escasos (5) cinco meses.
- Mientras la Gobernación del Valle del Cauca no proceda a nombrarme en el cargo para el cual concurse, y fui seleccionada, está vulnerando mis derechos fundamentales, viola lo ordenado por la Constitución y la normatividad vigente aplicable.

12.- Hace parte de mi derecho fundamental al debido proceso, al interés legítimo, al principio de la seguridad jurídica, y la Confianza Legítima y la buena fe, así como mi derecho a la Dignidad Humana, solicitarle al Honorable Juez Constitucional, en la presente Acción de Tutela, proteja mis derechos fundamentales invocados, son base a los hechos narrados, y los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Norma de Normas, suprema en jerarquía.

Artículo 1.- Como principio fundamental Colombia es un estado social de derecho que se fundamenta en respeto de la Dignidad Humana.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

DECRETO 1083 DE 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Capítulo 3 formas de provisión de empleo

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

FUENTE:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO IV DEL INGRESO Y EL ASCENSO AL EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o

proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos: Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, **el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.**

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante **procesos de selección abiertos** y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

FUENTE:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14861>

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por mandato Constitucional en el Artículo 130 de la Carta, es la entidad competente, del más alto nivel para la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en Sala Plena el **16 de Enero de 2.020** aprobó **Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1.960 de 27 de Junio de 2.019**, abordando los problemas jurídicos:

1. Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de Selección convocada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de Junio De 2019?

Concluye la CNSC al primer problema jurídico:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual de nominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Concluye la CNSC al segundo problema jurídico:

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Posteriormente La Comisión Nacional del Servicio Civil, en Sala Plena **el 22 de septiembre de 2020**, aprobó el **Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**, en el mismo expone la diferencia entre "MISMO EMPLEO" y "EMPLEO EQUIVALENTE":

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias "mismo cuadernillo"); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

FUENTE:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>

Adicional, recientemente La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en su **Sentencia T-340/20**, en un caso similar al que motiva esta acción, acoge el criterio unificado de la CNSC "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Y concluye:

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Fuente:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

Los hechos narrados, y los fundamentos de derecho expuestos, demuestran que mis derechos están siendo amenazados y vulnerados flagrantemente por la entidad accionada, lo cual conforme al principio de subsidiariedad e inmediatez, en aras de evitar que se me cause un perjuicio irremediable, presento ante este despacho las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERO: Que el Honorable Juez Constitucional, se sirva **TUTELAR** los derechos fundamentales Art 1, 6, 13, 29, 40, 83, 125, 130, Contenidos en la Constitución Política invocados en la presente acción, y conforme a ello ordenarle a la Accionada cesar de inmediato la conducta vulneradora a mis derechos.

SEGUNDO: Ordenar a la Accionada GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA que conforme al contenido normativo expuesto, proceda a nombrarme para el cargo auxiliar de servicios generales grado: 2 código 470 en la vacante que fue declarada desierta, o en su defecto, en una de las instituciones educativas del

municipio de El Águila, por tratarse del mismo empleo para el cual concurre y supere las etapas hasta ser seleccionada en la lista de elegibles por mérito.

TERCERO: Prevenir a la ACCIONADA, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar ésta Tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991

ENTIDAD INFRACTORA

La presente ACCION está dirigida contra LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por la Señora Gobernadora CLARA LUZ ROLDAN, NIT 890399029-5, Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco
Notificación njudiciales@valledelcauca.gov.co ntutelas@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas oportuna y legalmente allegadas a la actuación:

- 1.-** Copia de mi inscripción a la Convocatoria 437 de la Gobernación del Valle – CNSC, y Citación a Pruebas.
- 2.-** RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320007925 DEL 14-01-2020 OPEC 56338, (2) dos elegibles, (1) una vacante.
- 3.-** RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320000725 DEL 13-01-2020 OPEC. 56131 (2) Vacantes, (1) elegible, (1) vacante desierta.

PETICION ESPECIAL

Comedidamente solicito al despacho, que LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA anexe con la contestación de esta ACCION DE TUTELA, los documentos que reposan en su poder, so pena de ser considerada como no contestada, tales documentos son:

- Documento mediante el cual reportó las vacantes ofertadas para el Concurso Convocatoria 437 del Valle de Cauca, específicamente las que corresponden al empleo auxiliar de servicios generales grado 2 código 470, en el municipio de El Águila, con el fin de determinar si se informó que una de las vacantes estaba ocupada por una persona pre pensionada, con el fin de que se determine cuantos empleos hay efectivamente en esa Institución.
- Renuncia de la Señora NOELBA DEL CARMEN SERNA y Resolución 121068 (04978) de Diciembre 04 de 2019, por medio de la cual se acepta la renuncia.
- Acto Administrativo mediante el cual se nombró a la persona que ocupa la vacante declarada desierta para el Resolución No. CNSC - 20202320000725

del 13-01-2020, con el fin de que demuestre su idoneidad y la normatividad en la que apoyo dicho nombramiento.

- Acto Administrativo mediante el cual se nombró a las personas que ocupan el cargo auxiliar de servicios generales grado 2 código 470 para la Institución Educativa Justiniano Echavarría, con el fin de que demuestre su idoneidad y la normatividad en la que apoyo dichos nombramientos.

COMPETENCIA

Es usted competente, por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la Vulneración ó Amenaza de los Derechos fundamentales invocados, conforme al Decreto 2591 de 1991 y demás normas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta Acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en tanto si bien es cierto, en Junio del año 2.020 presente una acción similar, la presente no se torna temeraria por fundamentarse en derechos vulnerados que no habían sido invocados, y la vulneración ha sido reiterada y continua.

NOTIFICACIONES

1.- La suscita Accionante, recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 10-28 Casco Urbano del municipio de El Águila Valle. Telefono 321 6654187, esrvillaserna@yahoo.com

2.- LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, NIT 890399029-5, representada legalmente por la Señora Gobernadora CLARA LUZ ROLDAN, recibe notificaciones en la Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco Notificación njudiciales@valledelcauca.gov.co ntutelas@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

Señor Juez, Atentamente,



ESLIANA SERNA RAMIREZ

C.C. No. 1.005.096.044 El Águila (V)